Exp. 197-1-EPEN-00090-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted] *(A) Bolón, en contra de la sentencia penal número 961-2024-SSEN00087, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró al nombrado [redacted] culpable

de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado dominicano. Declaró las costas penales del proceso de oficio. Ordenó la destrucción e incineración de la droga descrita en el certificado de análisis químico forense, y el decomiso de las pruebas materiales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01319, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, por las razones vertidas en él, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a quo que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en*

principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública.

1.4.2. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y no se infiere ningún agravio o arbitrariedad de las peticiones consignadas en el recurso.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos (…) en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia (…). (…) la Corte de apelación no motiva nuestro recurso de apelación, limitándose solo a enumerar o establecer los argumentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pero no nos da un razonamiento lógico y propio de la decisión adoptada en base a derecho. Limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia y solo referirse al medio de falta de motivación, convirtiéndose en una decisión arbitraria. (…) ni siquiera la Corte justifica que parámetros tomo en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente; ni siquiera existe una subsunción entre los medios de*

> *pruebas ofertados, a los fines de contar la misma con una debida motivación. (…)*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *(…) la Corte a quo ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas impuestas. En éste caso el tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de cinco (5) años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos de la Ley 50-88, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal: Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Que esta Corte observa que contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede establecer que en la decisión recurrida, sí se recoge una valoración*

conjunta de los elementos de prueba que los juzgadores valoraron en primer lugar de manera individual, en ese orden de ideas, tenemos que éstos expusieron lo siguiente: "El Ministerio Público ha presentado dos testimonios uno más que otro precisos, claros y coherentes, quienes manifestaron la forma legal de la detención y arresto del imputado, en donde la DNCD tenía información previa y precisa del imputado y que se dedicaba a estar en posesión de drogas, y al requisarlo, se le ocupó sustancia prohibida según se pudo determinar en el certificado de análisis químico forense que lo coloca como traficante. En consecuencia y en conformidad con el artículo 338 del código procesal penal, el tribunal lo encuentra culpable de traficar con drogas prohibidas, por lo que, habrá de condenarlo tal como en el dispositivo de esta sentencia se hará constar. De igual forma al tenor del mismo artículo anterior y del 92 pero de la ley 50/88 se ordena su decomiso". (Sic). Que como bien puede apreciarse, no lleva razón el recurrente en la queja que plantea, por lo que esta Alzada rechaza este argumento por carecer de fundamentos. 10. (…) la Corte ha verificado que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera correcta las pruebas presentadas durante el conocimiento del juicio, primero de manera individual, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas; que en esta línea de pensamientos, es bueno recordar al recurrente que la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las pruebas, es que la misma es una facultad atribuida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces del juicio, así lo ha determinado en muchas decisiones (…). Que como ya se ha ponderado en esta misma decisión, los jueces del Tribunal A quo, tras la motivación individual de todas y cada una de las pruebas, expusieron las circunstancias que ellos estimaron como probadas con las mismas, luego, en un análisis conjunto correlacionaron las pruebas que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado -ahora recurrente- y su posterior condena; de ahí que se desprende claramente que los juzgadores estimaron y así consta en la motivación del acto jurisdiccional impugnado, que las declaraciones testimoniales de los testigos (agestes actuantes, que registraron y arrestaron al encartado en posesión de sustancias controladas), eran coherentes y creíbles y aunado a la prueba pericial, consistente el certificado del INACIF, que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controlas (cocaína), determinaron que se trataba de un caso que cae en la categoría de traficante, por lo que establecieron como probada la teoría acusatoria del órgano acusador en su contra, es decir, lo encontraron penalmente responsable del tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, procediendo a su condena, tal y como consta en otro apartado de la decisión impugnada. Que esta Sede observa que la valoración de los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar el vicio que denuncia el

recurrente, por lo que sus argumentos se rechazan por falta de fundamentos. 12. Que esta Corte determina que comete un yerro el recurrente al indicar que la decisión recurrida incurre en falta de motivación, muy especialmente cuando indica que el Tribunal a quo "ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión"; en ese punto que critica el recurrente, esta Alzada comprueba que los juzgadores abordan con claridad y coherencia tanto el plano fáctico y como el regulatorio, en la decisión impugnada, la cual contiene una motivación suficiente en el extremo que plantea el recurrente (…). (…) los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente; (…). 14. (…) en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta (…), esta Jurisdicción observa que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una clara motivación en el extremo que critica el recurrente, en este sentido los juzgadores expusieron al respecto lo siguiente: "20. Este tribunal no habrá de acoger la pena solicitada por el Ministerio Público por entender que desborda lo proporcional en la medida

> *de que la sustancia ocupado en cuanto a su cuantía no amerita una sanción tan drástica, por lo que, y en base a los dispuesto a lo que establece el artículo 339.5 del código procesal penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad"9 . (Sic) 15. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal a quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de febrero de 2023, a las 20:43 horas del día, resultó arrestado en flagrante delito el nombrado [redacted], mediante operativo realizado por los miembros de la DNCD, [redacted] y fue requisado por el agente [redacted].

b) Al ser registrado por los agentes actuantes, se le ocupó enlazada a su cintura una cartera tipo maricona, marca Billabong, color negra conteniendo en el bolsillo principal la cantidad de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de funda plástica de color azul con transparente, y en el bolsillo frontal se le ocupó veintiuna (21) porciones de un vegetal envuelto en funda plástica de color blanco, así también en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de RD$400.00 pesos en efectivo y un celular marca Río color azul.

c) Las porciones de las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultando expedido el Certificado de Análisis Químico Forense SC1-2023-03-12-003724, mediante el cual se comprobó que las dieciocho (18) porciones de polvo blanco, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de ciento tres punto cincuenta y un (103.51) gramos y las veintiuna (21) porciones de vegetal resulto ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso exacto de dieciséis punto cincuenta y ocho (16.58) gramos.

4.2. El recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues la Corte *a qua* no motiva en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando

así el debido proceso de ley, de forma específica la debida motivación de la sentencia; alega además, que la corte de apelación limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia al solo referirse al medio de falta de motivación, sin justificar que parámetros tomó en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente.

4.3. Respecto a lo alegado por el recurrente, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[3] como ocurrió en este caso.

4.5. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. En ese orden de ideas, luego de examinar los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

en la decisión recurrida, se recoge una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba presentados durante el conocimiento del juicio, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas, y que estas, en palabras de la misma alzada, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. Asimismo, se constató que los juzgadores *a quo* abordaron con claridad y coherencia tanto el plano fáctico como el regulatorio, luego de valorar el testimonio del agente actuante [redacted] presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, así como la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controladas, y los demás elementos probatorios aportados —acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de persona—, de modo que la correcta valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con

ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración probatoria.

4.8. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de vicios en su motivación, sino que contiene una adecuada exposición de los puntos juzgados, así como una motivación lógica y congruente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de apelación estableció razones concretas por las cuales entendió pertinente el rechazo del recurso de apelación que le fue propuesto; por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

4.9. Como segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte no explica la base que motivó la condena y la determinación de la pena impuesta; señala que se inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años para reeducar a una persona, cuando nunca había tenido conflicto con la ley penal, y tampoco se observaron los criterios de determinación de la pena.

4.10. En contraposición a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a*

qua estableció, entre otras cosas, *que los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente;*[4] lo que demuestra que la alzada ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que la sustentan.

4.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* consideraron que *en base a lo que establece el artículo 339.5 del Código Procesal Penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad;* por lo que al ser sancionado con la

[4] Fundamento núm. 12 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de 5 años de prisión por el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, el cual es castigable con una pena de 5 a 20 años, conforme al artículo 75 párrafo II de la citada ley, es decir, que el imputado [redacted] fue sancionado a la pena mínima de la escala legal establecida por el legislador; en esas atenciones esta Corte de Casación no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que al ratificar la sentencia de condena expuso argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados.

4.12. Además, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[5] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso de las circunstancias atenuantes según el caso concreto

4.13. Sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la*

[5] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.14. Esto es, que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio, que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida erróneamente, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* tomó en cuenta criterios adecuados para aplicar la pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.15. Finalmente, el recurrente e imputado [redacted] en las conclusiones de su escrito casacional solicitó la suspensión condicional de la pena de manera total; respecto a esas conclusiones es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.16. Del párrafo anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, es oportuno recordar que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; por tanto, al haberle sido impuesta al imputado recurrente una pena de 5 años, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad

con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de

las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]